

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNANDEZ
EJECUTADOS: ROSALBINA y CHELO VELASQUEZ BECERRA
RADICACIÓN: 47189315300120210004000

CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Memórese que por auto del pasado 21 de enero se tuvo por no agotado el enteramiento del señor **CHELO VELASQUEZ BECERRA** y se ordenó la notificación de la señora **ROSALBINA VELASQUEZ BECERRA** como dispone el decreto 806 de 2020, entre otra.

El 25 siguiente el apoderado ejecutante allegó certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificado que escogió para agotar la notificación del señor **CHELO VELASQUEZ BECERRA**, que indica que el 14 de diciembre de 2021 fueron recibidos en el sitio de destino copia de la demanda, anexos y el auto de mandamiento de pago, cumpliendo con las exigencias legales.

Por otra parte, aportó archivo en el que se evidencia que remitió al correo electrónico personal@medicinalegal.gov.co copia de la demanda, anexos y el auto de mandamiento de pago, tendiente a lograr la notificación de la señora **ROSALBINA VELASQUEZ BECERRA**, sin embargo, a fin de asegurar el debido proceso al interior de este asunto, es menester requerir al extremo demandante a fin de que allegue a esta causa constancia de acuse de recibido o entrega del envío de los correos electrónicos dirigidos a la mencionada ejecutada, de conformidad con lo que al respecto trazó la Corte Constitucional en sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020 frente a la constitucionalidad condicionada del Art. 8 del decreto 806 de 2020, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

Lo anterior alude a que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el segundo día hábil de que el remitente reciba el acuse de recibo¹ o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; se trata pues de 2 formas de verificación, dado que el primero alude al automático, como suele suceder con los servicios de mensajería certificados –electrónicos–, en el que el remitente recibe de vuelta un mensaje donde indica que lo remitido fue entregado. Mientras que el segundo, mecánicamente, es decir, por el mismo destinatario, se responde indicando, por cualquier medio, que ha recibido el mensaje.

En ese orden, la notificación se entenderá surtida y, por tanto, los términos previstos en el mencionado Art. 8 avanzarán cuando se cuente con cualquiera de esas formas, pues es la manera de asegurar que el acto

¹ Interpretación a tono con lo dispuesto en el Art. Art. 291 del C. G. del P. frente a notificación por vía electrónica.

cumplió su cometido que, en este caso, es de publicidad hacia quien es convocado ante la justicia.

Sobre el particular, explicó la Corte Constitucional en la sentencia citada:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CUMPLIDO el enteramiento del señor **CHELO VELASQUEZ BECERRA**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que, en el término de 5 días, que avanza a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado, allegue la constancia a través del cual pueda verificarse el “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” –de la señora **ROSALBINA VELASQUEZ BECERRA-**, de conformidad con lo esbozado brevemente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO	NOTIFICADO	EN
ESTADO N° 004 DE 2022		
VISITAR:		
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54		